



RESOLUCIÓN

**“PROMOTORA DE CASAS Y EDIFICIOS” S.A. DE C.V.**  
**VS**  
**SECRETARÍA DE ECONOMÍA SUSTENTABLE Y TURISMO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA [AHORA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA] Y OTRA**

**EXPEDIENTE 169/2020**

**SENTENCIA DEFINITIVA**

Mexicali, Baja California, a tres de octubre de dos mil veinticinco.

**SENTENCIA DEFINITIVA** que reconoce la validez de la resolución administrativa de veintidós de mayo de dos mil veinte contenida en el oficio número \*\*\*\*\*1 emitida por el Director de Auditoría, Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Economía Sustentable y Turismo del Estado de Baja California.

**GLOSARIO**

<b>Ley del Tribunal:</b>	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete <sup>1</sup> .
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
<b>Juzgado:</b>	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, antes Primera Sala <sup>2</sup> .
<b>Director:</b>	Director de Auditoría, Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Protección al Ambiente del Estado de Baja California.
<b>Secretaría:</b>	Secretaría de Economía Sustentable y Turismo del Estado de Baja California, antes Secretaría de Protección al Ambiente <sup>3</sup> .
<b>Resolución:</b>	Resolución administrativa de veintidós de mayo de dos mil veinte contenida en el oficio número *****1 emitida por el Director dentro del expediente *****2.
<b>Código Fiscal:</b>	Código Fiscal del Estado de Baja California.

<sup>1</sup> Vigente al inicio del presente juicio y aplicable conforme al artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

<sup>2</sup> Conforme al Punto Segundo del Acuerdo de Pleno de veintiuno de junio de dos mil veintiuno.

<sup>3</sup> Conforme al artículo Octavo Transitorio de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve.

<b>Ley del Procedimiento:</b>	Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California.
<b>Ley de Protección al Ambiente:</b>	Ley de Protección al Ambiente del Estado de Baja California.
<b>Reglamento de la Ley de Protección al Ambiente:</b>	Reglamento de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California en Materia de Impacto Ambiental.
<b>Unidad:</b>	Unidad de Medida y Actualización, vigente al veintidós de mayo de dos mil veinte.

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO:

**1.1. Presentación de la demanda.** Mediante escrito que presentó el treinta y uno de julio de dos mil veinte ante la entonces Segunda Sala de este Tribunal en Tijuana, Baja California, ahora Juzgado Segundo, \*\*\*\*\*3 en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración<sup>4</sup> de la moral “Promotora de Casas y Edificios” S.A. de C.V., promovió demanda de nulidad en contra de la Resolución, radicándose con el número de expediente 913/2020 SS.

**1.2. Trámite del juicio.** En auto de cinco de agosto de dos mil veinte la entonces Segunda Sala de este Tribunal, ahora Juzgado Segundo, declinó la competencia para conocer del asunto en razón de territorio, y ordenó la remisión de los autos a este Juzgado.

Luego, en auto de cuatro de septiembre de dos mil veinte, este Juzgado aceptó la competencia, radicó el expediente con número 169/2020 y admitió la demanda, teniéndose como acto impugnado la Resolución y emplazándose como autoridad demandada a la Secretaría.

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la Ley del Tribunal, hasta el dictado del auto de veinticinco de mayo de dos mil veintidós en el que se concedió plazo a las partes para formular alegatos por escrito<sup>5</sup>.

**1.3. Primera citación.** Concluido dicho plazo, en auto de trece de marzo de dos mil veintitrés se citó a las partes para oír sentencia.

**1.4. Regularización.** Posteriormente, en proveído de diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, se levantó

<sup>4</sup> Personalidad que acreditó con copia certificada del instrumento notarial número 18,984, volumen 504, de diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, pasada ante la fe del Notario Público número Siete de esta ciudad.

<sup>5</sup> Conforme a lo previsto en el Acuerdo de Pleno de cinco de junio de dos mil veinte publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecinueve de junio de dos mil veinte, en el cual se instruye a las Salas del Tribunal a revisar su inventario a fin de identificar aquellos juicios en donde ya se encuentre fijada la litis y determinar si la instrucción no amerita una diligencia especial para el efecto de que se eliminen los alegatos en la audiencia, debiendo otorgar a las partes un término para hacerlo por escrito.



# RESOLUCIÓN

la citación para sentencia y se ordenó la reposición del procedimiento al no encontrarse debidamente entablada la relación jurídico-procesal, en razón de que se llamó a juicio al Director, siendo que dicha autoridad fue quien emitió la Resolución, por lo que se previno a la parte actora para que manifestara si era su deseo llamarla como autoridad demandada.

Una vez hecho lo anterior, se emplazó a la referida autoridad. Sin embargo, quien dio contestación a la demanda fue la Titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Estado de Baja California, manifestando que de conformidad con los artículos Primero, Segundo, Décimo y Décimo Primero Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California y Cuarto Transitorio del Reglamento Interno de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Baja California, los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite ante la Dirección de Auditoría, Inspección y Vigilancia serán resueltos conforme a las disposiciones que le dieron origen, de ahí que le asista a dicha Secretaría el carácter de demandada y sea la encargada de resolver, en su caso, el procedimiento del que deriva la Resolución. Carácter que le fue reconocido en proveído de tres de diciembre de dos mil veinticuatro.

**1.5. Nueva citación.** En proveído de tres de diciembre de dos mil veinticuatro, se citó a las partes para oír sentencia.

**1.6. Cambio de Titular.** Por acuerdo de tres de diciembre de dos mil veinticuatro de dos mil veinticuatro, se informó a las partes que, a partir del doce de junio de dos mil veintitrés, Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado, funge como Juez Titular por Ministerio de Ley.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto por razón de la materia, al promoverse en contra de actos administrativos emitidos por autoridades estatales; asimismo, es competente por razón de territorio, toda vez que el domicilio de la parte actora se encuentra dentro de su circunscripción territorial. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22, fracción I, y penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal.

**SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada.** La existencia de la Resolución impugnada queda acreditada en autos con la copia certificada que la autoridad demandada acompañó a su contestación [a fojas 210 a 235],



# RESOLUCIÓN

documentales a las que se les concede valor probatorio pleno conforme a lo previsto en los artículos 285 fracción VIII, 368, 414 y 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal según lo dispone el penúltimo párrafo de su artículo 30.

**TERCERO. Oportunidad.** El artículo 45 de la Ley del Tribunal establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

De la constancia de notificación que la parte actora adjuntó a su demanda, se advierte que la Resolución le fue notificada el veinticuatro de junio de dos mil veinte, la cual conforme al artículo 204 Bis 3 de la Ley de Protección al Ambiente, surtió efectos ese mismo día; por tanto, el plazo de quince días para presentar la demanda transcurrió del tres al veintiuno de agosto de dos mil veinte.

Debe precisarse que, respecto al cómputo anterior, del diecinueve de marzo al doce de julio de dos mil veinte, no corrieron plazos legales para este Tribunal, en virtud de la suspensión de labores ordenada por el Pleno de este Tribunal en Acuerdos de dieciocho de marzo, trece de abril, cuatro y veintinueve de mayo y treinta de junio, todos de dos mil veinte, con motivo de la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-COV-2.

Por tanto, no puede considerarse el periodo de suspensión de labores antes precisado, ni el comprendido del trece al treinta y uno de julio de dos mil veinte, por corresponder al primer periodo vacacional de este Tribunal conforme el Calendario Oficial para el año dos mil veinte.

En ese tenor, si la demanda fue presentada el treinta y uno de julio de dos mil veinte, según consta en el sello de recibido por parte de la entonces Segunda Sala, ahora Juzgado Segundo, **resulta inconcluso que su presentación fue oportuna.**

**CUARTO. Procedencia.** El artículo 40 de la Ley del Tribunal establece las causas de improcedencia del juicio, por lo que, tomando en consideración que las partes no hicieron valer causal alguna, ni este Juzgado estima oficiosamente que se actualice alguna causal, se procede al análisis de los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora.

**QUINTO. Estudio de Fondo.**

### 5.1. Antecedentes.

- a)** El nueve de julio de dos mil dieciocho la Secretaría de Protección al Ambiente del Estado de Baja California emitió acuerdo inicial [\*\*\*\*\*4] en el que se ordenó el registro del expediente \*\*\*\*\*2 con motivo de una denuncia contra el propietario y/o representante legal y/o apoderado legal y/o encargado y/o "Promotora de Casas y Edificios" S.A. de C.V. y/o "Promocasa" y/o "Fraccionamiento Ramblas" y/o "Fraccionamiento Barcelona" y/o quien resultara responsable del manejo de residuos y de aguas residuales en el Fraccionamiento Barcelona Residencial ubicado en \*\*\*\*\*5, del Municipio de Tijuana, Baja California;
- b)** En razón de lo anterior, el nueve de julio de dos mil dieciocho la Secretaría de Protección al Ambiente del Estado de Baja California emitió la orden de visita de inspección ordinaria [\*\*\*\*\*4], contra "Promotora de Casas y Edificios" S.A. de C.V. y/o "Promocasa" y/o "Fraccionamiento Ramblas" y/o "Fraccionamiento Barcelona", y/o quien resultara responsable del manejo de residuos y de aguas residuales en el Fraccionamiento Barcelona Residencial, propietario y/o representante legal y/o apoderado legal y/o encargado; misma que se llevó a cabo el trece de julio de dos mil dieciocho [mediante acta de inspección \*\*\*\*\*4];
- c)** El dieciocho de julio de dos mil dieciocho, el Director emitió el Acuerdo administrativo de acumulación, ordenando la acumulación del expediente \*\*\*\*\*2 al \*\*\*\*\*2.
- b)** Posteriormente, el veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, se emitió una diversa orden de visita domiciliaria [\*\*\*\*\*4], también contra "Promotora de Casas y Edificios" S.A. de C.V. y/o "Promocasa" y/o "Fraccionamiento Ramblas" y/o "Fraccionamiento Barcelona", y/o quien resultara responsable del manejo de residuos y de aguas residuales en el Fraccionamiento Barcelona Residencial, propietario y/o representante legal y/o apoderado legal y/o encargado; la cual se diligenció el veintiséis de julio de dos mil dieciocho [mediante acta circunstanciada \*\*\*\*\*4].
- c)** Luego, el veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, se emitió Acuerdo de Emplazamiento [\*\*\*\*\*4] en el que se instauró el Procedimiento Administrativo de Denuncia y se le impusieron medidas correctivas y de urgente aplicación.

**d)** Finalmente, el veintidós de mayo de dos mil veinte, se emitió la Resolución impugnada, en la que se impuso a la parte actora una multa económica equivalente a \*\*\*\*\*6 unidades de medida y actualización, medidas técnicas correctivas y la suspensión de actividades.

**5.2. Estudio de los motivos de inconformidad.** Por cuestión de técnica jurídica, diversos motivos de inconformidad se analizarán en conjunto al encontrarse estrechamente relacionados.

**5.2.1. Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, en una parte, y Séptimo motivos de inconformidad. Inoperantes.**

En los referidos motivos de inconformidad, la parte actora alega la ilegalidad de las órdenes de visita de inspección \*\*\*\*\*4 y \*\*\*\*\*4, el acta de inspección \*\*\*\*\*4, el acta circunstanciada \*\*\*\*\*4, así como sus diligencias de notificación.

Dichos motivos de inconformidad, al encontrarse dirigidos a controvertir la legalidad de las órdenes de inspección y las diligencias de inspección de mérito, **devienen inoperantes** ya que este órgano jurisdiccional no puede analizarlo, pues se está ante una actividad reglada y la parte actora no exhibió la licencia o autorización correspondiente.

**Se explica.**

En la Resolución impugnada **se sancionó a la parte actora con una multa total equivalente a \*\*\*\*\*6 veces la Unidad, la suspensión temporal total de actividades y la aplicación de diversas medidas correctivas**, distribuida de la siguiente manera:

- \*\*\*\*\*6 veces la Unidad al no contar con registro como empresa generadora de residuos de manejo especial ni contar con reporte anual por los residuos de manejo especial que genera, conforme al artículo 12, fracciones I y III, de la Ley de Gestión de Residuos;
- \*\*\*\*\*6 veces la Unidad al no ocuparse del correcto almacenamiento y disposición final de los residuos generados, conforme al artículo 12, fracción V, de la Ley de Gestión de Residuos;
- \*\*\*\*\*6 veces la Unidad al no contar con la infraestructura necesaria para un sitio de almacenamiento y/o disposición de residuos de manejo especial y sin contar con la autorización correspondiente, conforme a lo previsto



en el artículo 15, fracción IV, de la Ley de Gestión de Residuos.

- **Suspensión total temporal de actividades de disposición de residuos de manejo especial por no contar con autorización de impacto ambiental**, conforme a lo previsto en el artículo 5, fracción XX, de la Ley de Gestión de Residuos.

Asimismo, **las medidas correctivas consistieron en:**

- Prohibición para depositar cualquier tipo de residuos en sitios no autorizados;
- Prohibición para la quema de residuos con el propósito de minimizar su volumen;
- Restaurar y sanear las áreas afectadas;
- Enviar a centros autorizados para su reutilización, reciclaje, acopio, disposición o confinamiento, los residuos de manejo especial dispuestos en el sitio inspeccionado, susceptibles de reciclaje;
- Tramitar y obtener el Registro como Generador de Residuos de Manejo Especial ante la Secretaría; y,
- Registrar y obtener la aprobación de su reporte anual ante la Secretaría por los residuos de manejo especial que genera por el desarrollo de sus actividades.

Luego, de los artículos 44, 115, fracción I, de la Ley de Protección al Ambiente y 5, fracción XX, 12, fracciones I, III y V, y 15, fracción IV, de la Ley de Gestión de Residuos, de subsecuente inserción, se desprende que, los responsables de fuentes fijas, emisoras de contaminantes a la atmósfera de competencia estatal, y grandes generadores de residuos de manejo especial, deberán tramitar y obtener la licencia correspondiente ante la Secretaría de Protección al Ambiente; asimismo, deberán obtener el registro como generador de residuos y utilizar los manifiestos; licencia y registro que no fueron presentados en este asunto.

#### **Ley de Protección al Ambiente**

**"ARTÍCULO 44.-** Para obtener autorización en materia de impacto ambiental, los interesados, previo a la publicación de cualquier plan o programa o al inicio de cualquier obra o actividad, deberán presentar ante la autoridad competente una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en los ecosistemas que pudieren ser afectados por los planes, programas, obras o actividad de que se trate,

RESOLUCIÓN

considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

Cuando se trate de obras y actividades consideradas riesgosas en los términos de esta ley, la manifestación deberá incluir el estudio de riesgo correspondiente.

Si después de la presentación de una manifestación de impacto ambiental y antes de realizar modificaciones a los planes y programas, obras o actividades respectivas, los interesados deberán hacerlas del conocimiento de la Autoridad, a fin de que ésta, les notifique si es necesaria la presentación de información adicional para evaluar los efectos al ambiente que pudiesen ocasionar tales modificaciones, en los términos de lo dispuesto en esta ley.

Asimismo, si la información presentada en la manifestación de Impacto Ambiental no contempla los elementos técnicos necesarios que permitan a esta Autoridad determinar los posibles impactos por el desarrollo de la actividad solicitada, se requerirá la presentación de información adicional para evaluar los efectos al ambiente que pudiesen ocasionar las obras o actividades del proyecto respectivo.

Los contenidos, características y las modalidades de las manifestaciones de impacto ambiental, los estudios de riesgo, serán establecidos por el reglamento de la presente Ley.

**Artículo 115.-** Los responsables de fuentes fijas, emisoras de contaminantes a la atmósfera de competencia estatal, en los términos del reglamento correspondiente deberán:

I. Tramitar ante la Secretaría y, en su caso, obtener la autorización correspondiente que ésta emita y anualmente revalidar su vigencia;  
[...]"

#### **Ley de Gestión Integral de Residuos**

**"Artículo 5.-** Corresponde al Ejecutivo, a través de la Secretaría, el ejercicio de las facultades respecto al objeto de esta Ley, previstas en la Ley Ambiental y en la Ley General, así como las siguientes:

[...]  
XX. Suspender proyectos, obras y actividades por no contar con la licencia, permiso o autorización correspondiente.

**Artículo 12.-** Los grandes generadores de residuos de manejo especial se encuentran obligados a:

- I. Registrarse ante la autoridad estatal competente;  
[...]
- III. Presentar un reporte anual en el que se registre el volumen y tipo de residuos generados, las condiciones particulares de manejo a las que fueron sometidos y demás elementos que sean establecidos en el reglamento de esta Ley;  
[...]
- V. Ocuparse del acopio, almacenamiento, recolección, transporte, reciclaje, tratamiento o disposición final de sus residuos generados en grandes volúmenes o de manejo



# RESOLUCIÓN

especial, de conformidad con las disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos que resulten aplicables o entregarlos a los servicios de limpia o a proveedores de estos servicios que estén registrados ante las autoridades competentes, cubriendo los costos que su manejo represente;  
[...]

**Artículo 15.-** Queda prohibido por cualquier motivo:

[...]  
**IV. El fomento o creación de basureros clandestinos;**  
[...]"

## **Reglamento de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California en Materia de Impacto Ambiental**

**"Artículo 6.-** Cualquier persona, física o moral, que pretenda realizar planes y programas de alcance regional, así como obras o actividades, públicas o privadas, que puedan causar desequilibrios ecológicos, riesgos a la salud o con tendencia a rebasar los límites o condiciones señaladas en los reglamentos y en las normas estatales y las publicadas por la Federación, deberá contar con autorización previa en materia de impacto ambiental de la Secretaría, así como cumplir con los requisitos y/o condicionantes que se les impongan, tratándose de las materias atribuidas al Estado por los artículos 42 de la Ley y 7 de la Ley General.

Tal autorización previa, también será exigible cuando se trate de:

- I.- Actividades relacionadas con la exploración, explotación, extracción y aprovechamiento de minerales o substancias no reservadas a la Federación;
- II.- Zonas industriales, fraccionamientos industriales y parques industriales, incluidas las plantas agroindustriales que se ubiquen fuera de los límites del centro de población;
- III.- Plantas de tratamiento de aguas residuales que descarguen a un cuerpo receptor de competencia estatal;
- IV.- Conjuntos habitacionales, fraccionamientos, desarrollados urbanísticos que se localicen fuera de los centros de población y la creación de nuevos centros de población;
- V.- Aquellas obras o actividades que la Federación delegue al Estado mediante acuerdos o convenios y que requieran de la evaluación del impacto ambiental;
- VI.- Actividades comerciales o de servicios que almacenen más de cinco mil litros de cualquier derivado de hidrocarburos o gas licuado; y
- VII.- Actividades consideradas como riesgosas en los términos del presente Reglamento."

Por tanto, tomando en consideración que en el presente asunto se impugna una resolución derivada de un procedimiento de verificación, y que la parte actora no acreditó contar con el registro como empresa generadora de residuos de manejo especial ni con la autorización de impacto ambiental que contemplan la Ley de Protección al Ambiente y la Ley de Gestión de Residuos y el Reglamento de la Ley para las actividades que efectúa, es que en el presente asunto **la parte actora carece de interés jurídico**



# RESOLUCIÓN

**para controvertir** los actos preliminares de verificación, como lo son las órdenes de visita de inspección y las actas de inspección y circunstanciada que se levantaron con motivo de dichas órdenes, así como sus diligencias de notificación, diligencias efectuadas en el procedimiento administrativo, ante la falta de exhibición del registro y de la autorización, pues estos actos sólo pueden ser controvertidos por quien cuente con tal documentación, por lo que las irregularidades que, en su caso, hubieran existido en dichos actos preliminares de verificación no pueden motivar la nulidad de la Resolución impugnada.

Es decir, son intrascendentes si se demuestra que se efectuó la actividad sin contar previamente con la autorización de impacto ambiental ni con el registro como empresa generadora de residuos de manejo especial, circunstancia que la parte actora incluso no negó.

Máxime que, como se dijo, en la Resolución impugnada no sólo se le sancionó por no contar con la autorización de impacto ambiental ni con el registro como empresa generadora de residuos de manejo especial, sino que como parte de las medidas correctivas impuestas, se le ordenó tramitarlas y obtenerlas.

Estimar lo contrario y de resultar fundadas las violaciones procedimentales alegadas, el efecto de la sentencia implicaría que se permitiera a la parte actora realizar o continuar con la actividad respectiva, a pesar de no contar con las autorizaciones correspondientes, lo que evidentemente contravendría los citados artículos.

De ahí que, el estudio de esas violaciones esté condicionado a que la parte actora acredite la titularidad del derecho subjetivo para el ejercicio de las mencionadas actividades reglamentadas, mediante la autorización, permiso o licencia, por lo que al no haberlo hecho así, **los referidos motivos de inconformidad sean inoperantes** y únicamente deben atenderse los razonamientos relacionados con la sanción en sí misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que lo integran, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 253/2009 con registro digital 165594 publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de Enero de dos mil diez, de rubro y texto siguiente:

**“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE IMPONE UNA SANCIÓN, ANTE LA FALTA DE CONCESIÓN, LICENCIA, PERMISO, AUTORIZACIÓN O AVISO DE ACTIVIDADES REGULADAS,**



# RESOLUCIÓN

**EL TRIBUNAL DEBE CEÑIRSE, EN SU CASO, AL ESTUDIO DE LA LEGALIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA.** Conforme al artículo 34, párrafo segundo, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, cuando el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, esto es, de aquellas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso para su ejercicio, deberá acreditar su interés jurídico, y de no cumplir con ese requisito el juicio será improcedente, por disposición expresa del artículo 72, fracción XI, del mismo ordenamiento, el cual prevé como causa de improcedencia del juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no acreditar el interés jurídico, en los casos a que alude el segundo párrafo del referido artículo 34. Sin embargo, cuando el actor además reclame una sanción impuesta sin contar con la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, el Tribunal deberá ceñirse al estudio de la sanción, sin poder analizar los actos preliminares de verificación que le antecedieron, como pueden ser el acta de inicio y el consecuente procedimiento administrativo sancionador, porque esos actos sólo puede controvertirlos quien cuente con interés jurídico, por lo que resultan inoperantes los argumentos vertidos al respecto; y aunque es cierto que en la jurisdicción contencioso administrativa del Distrito Federal basta con tener un interés legítimo para poder accionar, según lo establece el párrafo primero del indicado artículo 34, esta regla no es absoluta, pues admite como única excepción que la pretensión del actor consista en obtener una sentencia que le permita continuar realizando actividades reguladas, supuesto en el cual la ley condicionó la posibilidad del estudio de este acto a la existencia del documento que acredite su interés jurídico, estableciendo incluso la improcedencia del juicio cuando no se exhibiere."

Asimismo, el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito en la tesis XVI.10.A.184 A (10a.) con registro digital 2019891 publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de mayo de dos mil diecinueve, de rubro y texto siguiente:

**"SANCIÓN POR LA FALTA DEL PERMISO PARA LA INSTALACIÓN DE ANUNCIOS ESPECTACULARES EN EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO. CUANDO SE IMPUGNE EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO LOCAL, EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DEBERÁ CEÑIRSE AL ESTUDIO DE SU LEGALIDAD, SIN PODER ANALIZAR LOS ACTOS PRELIMINARES DE VERIFICACIÓN QUE LE ANTECEDIERON (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 253/2009).** La jurisprudencia mencionada, de rubro: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE IMPONE UNA SANCIÓN, ANTE LA FALTA DE CONCESIÓN, LICENCIA, PERMISO, AUTORIZACIÓN O AVISO DE ACTIVIDADES REGULADAS, EL TRIBUNAL DEBE CEÑIRSE, EN SU CASO, AL ESTUDIO DE LA LEGALIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA." sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, parte del análisis del artículo 34, párrafo segundo, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, actualmente abrogada tácitamente, que disponía que cuando el actor pretenda obtener una sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su



# RESOLUCIÓN

interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso. Ahora, aun cuando el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato no contiene disposición similar alguna, dicho criterio es aplicable analógicamente, pues contiene un principio rector, también regulado en la normativa del Estado para la colocación de anuncios, que es la necesaria existencia de un permiso. Lo anterior es así, porque de los artículos 251 y 261 del código citado, se desprende que es indispensable que quien inste el proceso administrativo resienta una afectación en sus intereses, para lo cual es necesario identificar la situación concreta impugnada por el inconforme, a fin de definir la manera en que dicho presupuesto debe satisfacerse y, para el caso de actividades regladas, como lo es la instalación de anuncios, el artículo 392 del Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato, dispone que se requerirá de un permiso. Por tanto, cuando se impugne una sanción por la falta del permiso para la instalación de anuncios espectaculares en el Municipio señalado, como lo indica la jurisprudencia 2a./J. 253/2009, el Tribunal de Justicia Administrativa local deberá ceñirse al estudio de su legalidad, sin poder analizar los actos preliminares de verificación que le antecedieron, como pueden ser el acta de inicio y el consecuente procedimiento administrativo sancionador, porque éstos sólo puede controvertirlos quien cuente con interés jurídico, por lo que en todo caso resultarían inoperantes los argumentos relativos."

Debe destacarse que similar criterio fue sostenido por el Pleno de este Tribunal al resolver el recurso de revisión en el diverso juicio contencioso administrativo 67/2023 JP del índice de este Juzgado.

## 5.2.2. Sexto motivo de inconformidad, en otra parte, infundado. Se explica.

En otra parte de su sexto motivo de disenso, la parte actora sostiene la ilegalidad de la Resolución impugnada en que el Director no tiene competencia para emitir la resolución administrativa e imponer las sanciones, lo que contraviene lo dispuesto en los artículos 6, fracción I, de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California, 68 BIS, fracción IV, del Código Fiscal del Estado de Baja California y 14 y 16 de la Constitución Federal.

Esa parte de su sexto motivo de inconformidad resulta infundada ya que, contrario a lo esgrimido por la parte actora, el Director sí cuenta con facultades para resolver el procedimiento y para determinar la imposición de multas, tal como ocurrió en la Resolución impugnada. Se explica.

A foja 23 de la Resolución impugnada [fojas 69 y 95 de autos] se advierte que el Director fundó su competencia para emitir dicha resolución, y expresamente -



# RESOLUCIÓN

entre otros preceptos legales- señaló los artículos 32, fracción II, de la Ley de Gestión de Residuos, 187, fracción II, de la Ley de Protección al Ambiente, y 22, fracción II, del Reglamento Interno de la Secretaría de Economía Sustentable y Turismo del Estado de Baja California [vigente en ese momento], mismos que a la letra, disponen:

#### **Ley de Gestión de Residuos**

**"Artículo 32.-** Las sanciones administrativas podrán consistir, según lo amerite la conducta en:

[...]

**II. Multa** por el equivalente de doscientos a veinte mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;"

#### **Ley de Protección al Ambiente**

**"Artículo 187.-** Las violaciones a los preceptos de la Ley General, esta Ley, sus reglamentos, normas oficiales mexicanas, normas ambientales estatales y demás disposiciones aplicables, serán sancionadas administrativamente por la autoridad, con una o más de las siguientes sanciones:

[...]

**II. Multa** por el equivalente de doscientas a veinte mil unidades de medida y actualización vigente al momento de imponer la sanción;

Las multas aplicables, serán determinadas en un tabulador de multas, de conformidad con las disposiciones previstas en el reglamento correspondiente."

#### **Reglamento Interno de la Secretaría de Economía Sustentable y Turismo del Estado de Baja California**

**"Artículo 22.-** Corresponde a la Dirección de Auditoría, Inspección y Vigilancia, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

[...]

**II. Elaborar y firmar documentos administrativos relativos a** acuerdos y **resoluciones administrativas que deriven de los procedimientos de inspección y vigilancia**, y de denuncia, **incluyendo**, previa aprobación por la Dirección de Asuntos Jurídicos, **las resoluciones administrativas definitivas**, la reconsideración de sanciones, acuerdos o resoluciones en los que se impongan medidas de seguridad, se decrete suspensión de actividades o clausura, y aquellas en que se ordene el archivo definitivo de un expediente, en estricto apego a las disposiciones aplicables;

[...]"

De la lectura de los preceptos supra transcritos, se advierte con claridad que la competencia del Director para imponer las multas quedó debidamente fundamentada, pues de dichos artículos se tiene que la autoridad demandada cuenta con la facultad para, en principio, dictar las resoluciones administrativas definitivas del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia [Resolución impugnada], y en segundo lugar, imponer como sanción



administrativa la multa económica, al infringirse disposiciones de la Ley de Gestión de Residuos y la Ley de Protección al Ambiente.

De lo anterior, se tiene que contrario a lo aducido por la parte actora, las facultades del Director para resolver en definitiva el procedimiento, e imponer sanciones sí hayan quedado debidamente fundadas en la Resolución impugnada; de ahí que su motivo de inconformidad sea infundado.

**Validez.** En las relatadas condiciones, al haberse declarado inoperantes y, en una parte infundado, los motivos de inconformidad que la parte actora hizo valer, lo conducente en este caso es reconocer la validez de la Resolución impugnada en el juicio, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal.

**PUNTOS RESOLUTIVOS:** En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

**ÚNICO.** Se reconoce la validez de la resolución administrativa de veintidós de mayo de dos mil veinte contenida en el oficio número \*\*\*\*\*1 emitida por el Director de Auditoría, Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Economía Sustentable y Turismo del Estado de Baja California.

**Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.**

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

RAGR/SJCH

RESOLUCIÓN

**1 ELIMINADO:** Número de resolución administrativa, (3) párrafo(s) con (3) renglones, en páginas 1 y 14. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

**2 ELIMINADO:** Número de expedientes, (4) párrafo(s) con (4) renglones, en páginas 1 y 5. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

**3 ELIMINADO:** Nombre del apoderado general de la parte actora, (1) párrafo(s) con (1) renglones, en página 2. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

**4 ELIMINADO:** Número de oficios, (10) párrafo(s) con (10) renglones, en páginas 5 y 6. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

**5 ELIMINADO:** Domicilio, (1) párrafo(s) con (1) renglones, en página 5. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

**6 ELIMINADO:** Cantidad, (5) párrafo(s) con (5) renglones, en página 6. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA LICENCIADA ASAHI RIVERA CAMPOS, SECRETARIA DE ACUERDOS ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **169/2020**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN 14 **(CATORCE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO**. DOY FE.----



**JUZGADO PRIMERO  
MEXICALI. B.C.**